

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2021

ACTORA: NANCY HARLETL FLORES
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: RUTH
CALDERÓN BABÚN Y OTROS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la obstaculización del ejercicio del cargo a la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez y, por ende, no se cometió violencia política en razón de género en su contra.

GLOSARIO

Actora:	Nancy Harletl Flores Sánchez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Zacatecas
Autoridad Responsable:	Síndica Municipal Ruth Calderón Babún y las regidoras y regidores Luis Eduardo Monreal Moreno, Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Fátima Stefania Castellón Pacheco, Orlando Mauricio Torres Hernández, Juan Manuel Solís Caldera, Susana de la Paz Portillo Montelongo, Sergio Garfías Delgado y José René Sosa Cordero, todos integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas
Ley General a una Vida Libre de Violencia:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1.Sesión de cabildo. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zacatecas celebró sesión de cabildo en la que, la *Actora* presentó propuesta para la integración de comisiones edilicias para el año dos mil veintiuno, resultando aprobada la diversa propuesta presentada por la síndica municipal.

1.2.Juicio ciudadano. Inconforme con tal acto, el dos de enero de dos mil veintiuno la *Actora* interpuso juicio ciudadano manifestando que era violatorio de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo y expuso diversos hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

1.3. Recepción y turno. El tres de enero siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-002/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.

1.4. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de enero se admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en el que una regidora en funciones considera que se obstaculizó su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer dos causales de improcedencia, la primera, consistente en el error en la vía de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque la actora señala presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que a su parecer, debió promover un procedimiento especial sancionador, y la segunda, porque considera que lo atinente a la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veinte es un acto consentido que no lo impugnó en tiempo y por tanto debe desecharse su demanda.

A juicio de esta autoridad no se actualizan las causales de improcedencia. En cuanto a que debió promover procedimiento especial sancionador en lugar del juicio ciudadano, se estima que si bien es cierto hasta antes de la reforma, los actos referentes a la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género sólo eran impugnables a través de la vía punitiva del procedimiento especial sancionador y no a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Sin embargo, esta interpretación quedó superada a partir de la reforma en materia de violencia política de género del trece de abril de dos mil veinte, porque se adicionó un supuesto específico de procedencia del juicio ciudadano para actos u omisiones constitutivos de violencia política por razón de género, lo cual quedó expresamente regulado en el ámbito federal, y ampliado al ámbito local por este tribunal¹ en aras de darle funcionalidad y operatividad a la reforma.

De ahí que cuando se promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano haciendo valer violencia política en razón de género relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales, se considerará procedente el juicio porque de resultar fundada su demanda, a través de esta vía podrían ser restituidos sus derechos político-electorales.

Por ello en el caso concreto debe ser admitida la demanda pues si bien la *Actora* hace valer presuntos actos de violencia en razón de género, los mismos se encuentran relacionado con la posible obstrucción del cargo, por lo que son revisables en la vía de juicio ciudadano.

¹ Criterio contenido en la sentencia TRIJEZ-JDC-004/2020 y ACUMULADO, confirmado por la Sala Regional Monterrey mediante la sentencia SM-JDC-290/2020.

Además, en cuanto a las supuestas expresiones contenidas en redes sociales que considera actualizan la infracción de violencia política de género, este Tribunal mediante el acuerdo plenario dictado en este juicio el pasado cuatro de enero ordenó dar vista² al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con copia certificada de la demanda para que investigara la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política por razón de género contra la *Actora*.

Ahora, por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a que fue un hecho consentido el contenido de la sesión del cabildo de Zacatecas del treinta y uno de octubre, se considera que debe desestimarse, pues de la lectura integral de la demanda, la actora hace valer presuntos actos de violencia sistemáticos y continuados tanto en la sesión de cabildo treinta y seis, como en la sesión treinta y siete, por lo que, en aras de estar en condiciones de analizar si existió la referida sistematicidad de conductas, es procedente analizarlo en el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey³ ha considerado que los actos presuntamente constitutivos de obstrucción del cargo pueden impugnarse en cualquier momento, pues se considera que los actos que limitan u obstaculizan el ejercicio del cargo, no necesariamente ocurren en un único momento, por lo que pueden surtir sus efectos hasta en tanto no cesen, por lo que su reclamo puede hacerse mientras subsista la posible violación.

Por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, y el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se precisó en el acuerdo de admisión.

² [...] “Esta autoridad estima pertinente **dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con copia certificada de la presente demanda para que investigue la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política por razón de género contra la actora.

Concretamente con los hechos SEGUNDO y TERCERO de su demanda, relativos a que presuntamente las ciudadanas Gabriela Contreras Terrazas y Ruth Calderón Babún ejercieron violencia política por razón de género en su contra a través de la red social *CHANGE.ORG* porque asegura que solicitaron firmas para que la actora renunciara a su cargo como regidora; y que el regidor Juan Manuel Solís Caldera a través de una publicación en *Facebook* promueve el odio y rechazo hacia su persona e incita a la violencia en su contra.”

³ Véase SM-JDC-290/2020

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

La *Actora* asegura que la *Autoridad Responsable*, ha cometido actos de violencia política por razón de género en su contra.

Lo anterior, porque afirma que el dieciocho de septiembre remitió escrito a la síndica municipal para que le autorizara la compra de teclados para diversas computadoras que se encuentran en su resguardo y que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta alguna a su requerimiento, con lo cual estima que se le impide el adecuado ejercicio del cargo y actualiza violencia política de género por parte de la síndica municipal.

Además, manifiesta que ha sido invisibilizada en sus intervenciones de dos sesiones de cabildo. En la sesión de cabildo número treinta y seis⁴, porque manifiesta que hizo una propuesta sobre la protección de la vida animal en el municipio y que menospreciaron su propuesta por cuestiones de género; y en la sesión treinta y siete⁵, porque asegura que su propuesta de integración de comisiones edilicias cumplía con el requisito de integración paritaria y que no se le permitió debatirla ni confrontarla con la propuesta presentada por la síndica municipal que a su parecer incumplía tal requisito.

Por lo anterior, pide que se declare como infractores de violencia política de género a la síndica municipal y a las regidoras y regidores que votaron la propuesta diversa a la que ella propuso y que se les inscriba en la lista nacional de infractores.

4.2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los actos señalados por la *Actora* obstaculizan su ejercicio del cargo como regidora, y de ser el caso, si son constitutivos de violencia política en razón de género

⁴ Sesión de cabildo 36 de fechas treinta de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinte.

⁵ Sesión de cabildo 37 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

4.3. Lo hechos impugnados por Nancy Harletl Flores Sánchez no obstruyen su derecho de ejercicio del cargo y, por ende, no son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

4.3.1. Marco normativo.

El pasado trece de abril de dos mil veinte, se aprobó la reforma para atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género con la finalidad de garantizar la plena participación de las mujeres en los asuntos públicos de nuestro país, en un ambiente libre de violencia política en su contra.

Como resultado de esa reforma, en el artículo 20 Bis de la *Ley General a una Vida Libre de Violencia* estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, enuncia veintidós supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, por señalar algunas relacionadas con el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo:

XII. Impedir, por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

La *Sala Superior* ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos y subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género, tales elementos son los siguientes:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. les afecte desproporcionadamente.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Para ello las autoridades jurisdiccionales debemos tomar en cuenta lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

4.3.2. Caso concreto.

En el particular, la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez manifiesta que se han cometido en su contra actos de violencia política por razón de género por parte

de los integrantes del cabildo municipal señalados como responsables. Los hechos que considera constitutivos de violencia, son⁶:

A. Que el dieciocho de septiembre remitió escrito a la síndica municipal para que le autorizara la compra de teclados para diversas computadoras que se encuentran en su resguardo y que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta alguna a su requerimiento. A su parecer, esta circunstancia le impide el adecuado ejercicio del cargo y actualiza violencia política de género por parte de la síndica municipal.

B. Que fue invisibilizada en sus intervenciones de la sesión de cabildo número treinta y seis, pues manifiesta que propuso una adhesión a la ley de ingresos sobre un descanso para mascotas en el municipio y que dicha propuesta fue menospreciada por razones de género quedando asentado tal acto de violencia en el acta de cabildo, y

C. Que en la sesión de cabildo número treinta y siete no se le permitió debatir su propuesta de integración de comisiones edilicias, la cual considera que cumplía de mejor manera el principio de paridad de género y que se hicieron una serie de dichos hacia su persona que la invisibilizaron, violentaron y discriminaron respecto de los demás integrantes del cabildo.

Para cumplir con la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos, como lo ha establecido la Sala Regional Monterrey en el juicio de clave SM-JDC-378/2020, en primer término, se realizará el estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar su naturaleza y características propias a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente, a fin de identificar si con tales actos se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

Como segundo paso, se analizará si las conductas encuadran en alguno de los supuestos de violencia política en razón de género, y de ser el caso, realizar un análisis conjunto para verificar si existen mayores elementos para considerar

⁶ Tomando en consideración que los hechos relativos a las presuntas violaciones en redes sociales están siendo investigados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente **PES-VPG/IEEZ/CEE/001/2021** y las manifestaciones relativas a la sesión de integración de comisiones edilicias fue analizado en el apartado anterior.

una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.

Por lo que, únicamente si se acreditara la afectación a un derecho político-electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de violencia política de género con base en el test que para tal efecto ha diseñado la *Sala Superior*.

4.3.3. Existencia de la solicitud de requerimiento de un teclado.

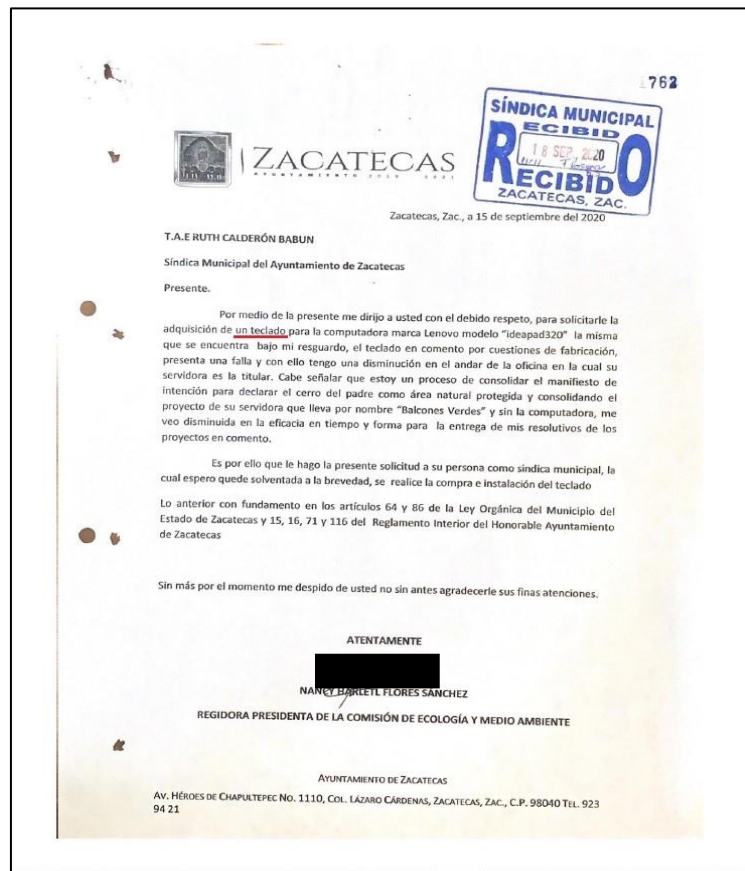
La regidora manifiesta que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte remitió escrito a la síndica municipal para que le autorizara la compra de teclados para diversas computadoras que se encuentran en su resguardo, sin que haya agregado a su demanda el acuse de recibo de tal escrito.

Al rendir su informe circunstanciado, con relación a este hecho la síndica municipal manifestó lo siguiente:

“solicitud de recursos materiales. La solicitud a que refiere la actora para la adquisición de un teclado para el equipo de cómputo a su resguardo, resultan hechos de total carencia fáctica lo cual me imposibilita (sic) realizar una contestación al respecto.

Sin embargo, a la fecha, la que signa no he girado ningún tipo de negativa a la solicitud de recursos materiales de los integrantes del cabildo municipal, además de que en fecha del día dieciséis de octubre del año dos mil veinte la Secretaria de Finanzas y Tesorera del municipio informó a todas y cada una de las áreas del ayuntamiento el cierre del ejercicio presupuestal, por lo que la adquisición de bienes a las fechas próximas de la supuesta solicitud de la actora, hubiese sido jurídicamente imposible adquirir bienes a costo del municipio.”

Al no existir la certeza plena del escrito, este tribunal solicitó a la regidora que remitiera el **acuse de recibido** de su solicitud de teclados, la cual fue exhibida en original. Mismo que se inserta enseguida:



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la *Ley de Medios*, se trata de una documental privada la cual tiene valor de indicio, misma que al tratarse del **acuse de recibo** sellado en **original** genera eficacia probatoria basta y suficiente para tener por demostrado que tal escrito fue presentado ante la sindicatura del Ayuntamiento de Zacatecas pues así se desprende del sello original con la leyenda “*Sindica municipal Zacatecas, Recibido, 18 SEP 2020*” tomando en cuenta que el acuse es el documento idóneo para acreditar que un escrito fue recibido por determinada autoridad, aunado a que en el expediente no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, con el acuse de recibido queda demostrado que se presentó ante la síndica municipal un escrito, pero del contenido del mismo se advierte que se requirió la “*adquisición de un teclado para computadora marca Lenovo modelo ideapad320*” y no de “*teclados para diversas computadoras que se encuentran en su resguardo*” como lo manifiesta en su demanda⁷.

Cabe mencionar que al acuse de recibo que la regidora Nancy Hartlet Flores Sánchez remitió a este Tribunal agregó una copia simple del oficio Of.020/2020

⁷ Página 24, segundo párrafo de su demanda inicial, visible en la foja 013 del expediente TRIJEZ-JDC-002/2021

signado por el Jefe del Departamento de Sistemas del Ayuntamiento de Zacatecas, la cual tiene valor indiciario en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Una vez acreditada la existencia de la solicitud de un teclado, se procederá a analizar si ese hecho obstaculiza o lesiona el derecho político electoral de ejercicio del cargo de la regidora.

4.3.3.1. No se obstaculizó el ejercicio del cargo a la actora.

El derecho de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho de sufragio activo, por lo que asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Por ello, el derecho de la ciudadanía electa para ocupar el cargo para el que fueron electos, su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial, de ahí que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio de dicho derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Así, se considera que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evite que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

En lo que al caso interesa, la *Ley Orgánica del Municipio* en su artículo 86, establece que son facultades y obligaciones de las regidoras y regidores las siguientes:

- I. Asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de Cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- III. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y el desarrollo del Municipio;

- V.** Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;
- VI.** Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- VII.** Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento para fortalecer la consulta popular permanente;
- VIII.** Formar parte de las comisiones para las que fueren designados;
- IX.** Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley, bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;
- X.** Proponer ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio;
- XI.** Vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas operativos anuales;
- XII.** Solicitar, en coordinación con la Contraloría Municipal, informes a empresas, instituciones o asociaciones públicas y privadas que reciban y manejen recursos económicos del Municipio para constatar que su destino sea conforme al programa que lo autorizó;
- XIII.** Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por el Presidente Municipal o por el Cabildo;
- XIV.** Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente Municipal;
- XV.** Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;
- XVI.** Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el Reglamento Interior o lo acuerde el Cabildo;
- XVII.** Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos; y
- XVIII.** Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

La regidora manifiesta que la síndica municipal le ha obstaculizado el ejercicio del cargo al no atender sus requerimientos técnicos y materiales y, como se expuso con anterioridad, la obstrucción del cargo sólo ocurre cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

A juicio de esta autoridad, el hecho de que no se haya atendido el requerimiento de un teclado no ha generado obstaculización ni impedimento del ejercicio del cargo a la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez.

Esto es así, porque la propia actora manifiesta en su demanda que tiene diversos equipos de cómputo a su disposición y únicamente quedó acreditado que uno de los equipos tenía averiado el teclado, pero ese sólo hecho no puede considerarse obstaculización del cargo, máxime que de las constancias que obran en autos, se encuentran actas de sesiones de cabildo en las que precisamente la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez ha realizado diversas propuestas⁸ que ha sometido a consideración del cabildo.

Con lo anterior, se muestra que no ha sido limitada en continuar con el desempeño de sus funciones, pues ha sido convocada a sesiones y aunque actualmente son virtuales las sesiones del cabildo de Zacatecas, ha podido estar presente de manera remota al igual que el resto de las regidoras y regidores, se le ha garantizado su derecho a voz y voto en ellas -no por ello encuentra justificación la falta de respuesta al requerimiento- pero esa circunstancia no configura la obstaculización del cargo.

Además, el hecho en concreto no configura alguna de las hipótesis normativas constitutivas de violencia política en razón de género, relacionadas con los recursos inherentes al cargo, pues la fracción XVII, del artículo 20 Ter de la *Ley General a una Vida Libre de Violencia* prevé: *“Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”* y la diversa fracción XX, dispone: *“Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”*

Como se muestra, sólo configurarían ese tipo de conductas cuando se limite o niegue un recurso arbitrariamente, o que los recursos no sean asignados en condiciones de igualdad entre quienes ejercen el cargo, pero en el presente caso no existe ningún elemento para considerar que se haya dado un trato diferenciado a la regidora, que existan algunas otras solicitudes que si se hayan atendido o que se trate de un actuar arbitrario y menos a aun que la regidora

⁸ En el acta de la sesión de cabildo número treinta y seis, propuso una adhesión a la ley de Ingresos del municipio y en la sesión treinta y siete hizo una propuesta de comisiones edilicias.

haya incumplido con alguna de sus obligaciones inherentes al cargo a consecuencia de ese hecho.

Por lo tanto, sí quedó acreditada la existencia de la solicitud realizada por la actora, pero no la obstaculización a su ejercicio del cargo ni afectación de sus derechos político-electorales; consecuentemente si no se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo, no existen elementos para analizar la existencia de violencia política por razón de género.

4.3.4. Existencia de la propuesta de adhesión a la ley de ingresos realizada por la Actora en la sesión de cabildo número treinta y seis.

Ahora, se realizará un análisis de manera individual del acto consistente en la sesión ordinaria de cabildo número treinta y seis celebrada de manera virtual por el Ayuntamiento de Zacatecas, que a decir de la *Actora* constituye en su contra violencia política en razón de género, ya que asegura menospreciaron su propuesta de adhesión al proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, referente a un descanso para animales, y no se le permitió realizar las manifestaciones que consideraba pertinentes para apoyar su proyecto por cuestiones de género, con lo cual considera que fue discriminada, invisibilizada y violentada por la *Autoridad Responsable*.

Este estudio únicamente tiene como finalidad constatar la existencia del hecho e identificar si existe o no la violación al derecho político electoral con elementos de género que refiere la actora, sin que este ejercicio pueda constituir un pronunciamiento de control respecto a la legalidad o constitucionalidad de dicho acto.

Ahora bien, para tener mayores elementos que permitieran resolver el presente asunto se requirió al Ayuntamiento de Zacatecas para que proporcionara copia certificada de la video grabación que contiene la sesión cabildo número treinta y seis, la información fue recibida el trece de enero en un archivo de audio en formato MP3⁹, dicha probanza constituye una prueba técnica que tiene valor de indicio conforme a lo previsto por los artículos 19, párrafo primero, y 23 de *Ley de Medios*.

⁹ Integrada al expediente TRIJEZ-JDC-002/2021 en el tomo II, de las foja 783 a la 787.

Además, al momento de presentar el juicio ciudadano la actora anexó a su escrito copia certificada del Acta de Cabildo número sesenta y cinco, levantada con motivo de la celebración de la sesión ordinaria número treinta y seis, realizada el día treinta y uno de octubre y reanudada el cuatro de noviembre, ambos de dos mil veinte¹⁰.

Este documento fue certificado por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas en el ámbito de las facultades que le confiere la *Ley Orgánica del Municipio*¹¹, aunado a que corresponde con el audio referido líneas arriba y al no existir prueba en contrario que demuestre su falta de autenticidad o veracidad del hecho que refiere, constituye una prueba documental pública, que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, de la valoración en conjunto de las pruebas descritas, se tiene por acreditada la existencia de la sesión ordinaria número treinta y seis, celebrada de manera virtual los días treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinte por el Ayuntamiento de Zacatecas.

Ahora corresponde analizar si en dicho acto se le limitó a la actora su desempeño como Regidora al no permitirle debatir su propuesta de adhesión a la ley de ingresos relativa a un descanso para mascotas, y si fue por motivos de su género como refiere.

Este Tribunal considera que del acto impugnado no se desprenden conductas que trasgredan el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la actora, por lo siguiente:

Del contenido del acta de sesión ordinaria de cabildo número treinta y seis, se describe momento a momento el desarrollo de la misma en la parte que interesa, para mayor claridad en su análisis se realiza una descripción sucinta de su contenido en relación con el audio, lo anterior en el siguiente cuadro:

¹⁰ Véase de la foja 79 a la 603 del expediente TRIJEZ-JDC-002/2021.

¹¹ Artículo 100. Facultades de la Secretaría de Gobierno.

Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, las siguientes:

IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas de Cabildo en el libro correspondiente;

VI. Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Acta (foja del expediente)	Audio (hh:mm:ss)	Etapas/acto	Descripción
070 (reverso)	00:06:45	Propuesta de orden del día	Punto número nueve, análisis, discusión y en su caso, aprobación del proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas
082 (reverso)	00:25:10	Aprobación del orden del día	Con voto de calidad del Presidente Municipal se aprueba el punto de acuerdo AHAZ/570/2020, que corresponde al orden del día para la sesión
248 (reverso)	04:31:35	Regidora solicita se someta a discusión su propuesta de adhesión al proyecto de la Ley de Ingresos	Regidora realiza manifestaciones, argumentando porque es viable su propuesta de un lugar de descanso para los animales, pues refiere que el cementerio de mascotas se lo están solicitando las personas que aman y protegen sus mascotas y las asociaciones civiles protectoras de animales
	04:33:22	Intervención de la Síndica Municipal	Refiere la Síndica que el tema propuesto vale la pena, pero en este momento se está tratando la Ley de Ingresos y el tema que se propone sería en la Ley de Ingresos
	04:33:50	Intervención del Presidente Municipal	Indica que el tema propuesto a discusión tiene relevancia en la Ley de Ingresos porque se cobraría por el servicio
249 (anverso)	04:35:09	Intervención del Regidor Juan Manuel Solís Caldera	Advierte que solo están a doce minutos para entregar como tal la Ley de Ingresos, por lo que queda poco tiempo si quieren votar la propuesta de la Regidora Nancy, precisando el procedimiento que debe hacerse y que en su óptica no se realizó
	04:36:40	Intervención de la Regidora Nancy Harleth	Manifiesta que el Regidor Manolo está realizando en su contra violencia de género, pues no le está dando su lugar
	04:36:50	Intervención del Regidor Juan Manuel Solís Caldera	Insiste en que si puede presentar la Regidora Nancy su propuesta, pero para ello hay formas
	04:36:55	Intervención de la Regidora Nancy Harleth	Manifiesta que se siente violentada por parte de Manolo, que siente que es violencia de género
249 (reverso)	04:37:58	Intervención del Regidor Juan Manuel Solís Caldera	Indica que él jamás estaba violentando a la Regidora, y que por el contrario también está de acuerdo con que se someta a votación como lo propone el Presidente, también refiere que se siente violentado porque no se tomó en cuenta a la Comisión de Servicios Públicos que es a quien le corresponde lo de panteones municipales
	04:38:40	Intervención del Secretario de Gobierno	Informa que la propuesta de la Regidora Nancy fue planteada desde la propia comisión, pero no fue incluida en la propuesta inicial de la Ley de Ingresos ni en el dictamen, pero la Regidora al inicio de la sesión solicitó que se incluyera como punto de acuerdo
	04:39:13	Intervención de la Síndica Municipal	Señala con todo respeto, que la propuesta no fue presentada a la Comisión de Hacienda que es la dictamina la Ley de Ingresos, solicita que voten su propuesta y luego la de la Regidora Nancy, pues está en todo su derecho
250 (anverso)	04:39:51	Se somete a votación la propuesta de discutir la	El Secretario de Gobierno Municipal somete a consideración del Cabildo si se discute o no la propuesta de la Regidora Nancy Flores

		propuesta de la regidora	
250 (reverso)	04:40:30	No se aprueba punto de acuerdo AHAZ/578/2020	Se toma el sentido de la votación, nueve votos en contra y siete a favor, de la propuesta de la Regidora Nancy Flores de discutir una adhesión al proyecto de la Ley de Ingresos

De lo anterior se desprende que en la sesión ordinaria número treinta y seis un punto de acuerdo para su análisis, discusión, y en su caso aprobación, fue el proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas; igualmente se advierte que la actora solicitó al cabildo se sometiera a discusión su propuesta de adhesión al proyecto de dicha ley.

El presidente municipal estuvo de acuerdo en que se discutiera en ese momento su propuesta, pero tanto la síndica municipal como el regidor Juan Manuel Solís Caldera fueron coincidentes en que era una propuesta viable de analizar, pero no en ese momento, porque manifestaron que la propuesta se debió turnar de manera previa a la comisión correspondiente y que estaba por vencer el plazo para aprobar la ley de ingresos, pero no se opusieron a que se sometiera a votación si se discutía o no en ese momento la propuesta de la actora.

Por su parte el Secretario de Gobierno Municipal informó que la propuesta de adhesión sí fue planteada a la comisión correspondiente, pero no se incluyó en la propuesta inicial de la Ley de Ingresos ni en el dictamen, pero que la regidora al inicio de la sesión solicitó que se incluyera como punto de acuerdo.

Por ese motivo, sometió a votación del cabido municipal si se discutía o no la propuesta de la actora en esa sesión, y al tomar el sentido del voto de cada uno de los presentes se obtuvo como resultado nueve votos en contra y siete votos a favor, es por ello que **no se aprobó** el punto de acuerdo AHAZ/578/2020 que tenía como propósito **discutir la propuesta de la promovente en esa sesión.**

Esto es, la *Actora* en uso de sus derechos¹² en el desarrollo de la sesión de análisis presentó una propuesta de adhesión a la Ley Ingresos, la cual no

¹² Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
 Artículo 47. Las opiniones y propuestas que hicieren las o los integrantes de cada una de la Comisiones Edilicias, se pondrán a consideración de las y los miembros del Ayuntamiento, las que hicieran las o los Regidores sobre asuntos que no fueran de la comisión a la que pertenecen, se turnarán a la Comisión Edilicia que correspondan, para que, en su caso, presenten el dictamen correspondiente, a no ser que los integrantes de dicha comisión se allanen con lo propuesto y, por tanto, se tratará por el pleno.

formaba parte ni del orden del día, ni de la propuesta de ley que se estaba discutiendo, por lo que con motivo de su petición al advertirse posturas a favor y en contra se puso a consideración del cabildo si se discutía el tema en esa sesión, y por mayoría de votos se determinó que no se discutiera en ese momento.

4.3.4.1. No se obstaculizó el cargo a la actora con este hecho.

De análisis pormenorizado del desarrollo de la sesión, se estima que no se limitó o restringió a la actora su derecho de ejercer el cargo, pues en su desempeño realizó la propuesta de adhesión a la Ley de Ingresos pero en un ejercicio deliberativo al interior del órgano municipal se determinó que su propuesta pasara a comisiones y que no se discutiera en ese momento, y el hecho de que a los integrantes de los ayuntamientos no les favorezcan las votaciones del cabildo no constituye obstrucción del ejercicio del cargo, sino que es parte precisamente del actuar deliberativo de su función.

Además, tampoco le asiste la razón en cuanto a que su propuesta fue menospreciada por cuestiones de género, pues si bien es cierto en su intervención textualmente¹³ manifiesta: “*Oiga Regidor, Regidor Manolo lo (sic)*

¹³ “El C. Regidor, Lic. Juan Manuel Solís Caldera:

Ya les dije el procedimiento que propongo para finalizar, estamos a 12 minutos de que se debe entregar como tal la Ley de ingresos cuales se puede entregar a la legislatura, queda poco tiempo, entonces si quieren votar lo de la propuesta de la regidora Nancy y quieren juntar dinero, pues el tema que nos ocupa de la síndico municipal y aquí les comento el procedimiento que debe hacerse, debe de hacerse primero reservar el terreno para el cual se debe trabajar en la Comisión de Servicios Públicos y después y después podemos trabajar en la comisión de Reglamentación, ese es el procedimiento que se debe de hacer para después saber cuánto se va a cobrar, cuánto se va a reservar del terreno para los animales, de ahora si que los incivilizados, entonces esa parte de se debe de hacer de forma, no se debe meter de último momento aquí mismo en la sesión. Entonces yo les pido que, la comisión les comento que la de Servicios Públicos está abierta a cualquiera de estas propuestas y la trabajamos, si quieren inmediatamente el lunes, martes o mañana mismo, pero si el tiempo nos ocupa en que se vote primero lo de la Síndico Municipal, lo de la propuesta que eso es lo que nos preocupa más, seria cuanto.

La C. Regidora, Lic. Nancy Harletl Flores Sánchez:

Oiga Regidor, Regidor Manolo lo siento que es violencia de género contra mi persona, yo siento que es violencia de ustedes hacia mí, me siento violentada porque no se me está dando mi lugar.

El C. Regidor, Lic. Juan Manuel Solís Caldera:

Le estoy diciendo que si puede presentarlo, pero después de los de la Síndico por favor, hay formas.

La C. Regidora, Lic. Nancy Harletl Flores Sánchez:

Le estoy pidiendo de la manera más atentas y me siento violentada, siento violencia de género de tu parte Manolo, me estás violentando. [...]

El C. Regidor, Lic. Juan Manuel Solís Caldera:

Para aclarar, yo jamás estaba violentando a la regidora, al contrario, le estoy haciendo la misma propuesta que está haciendo en este momento el presidente y también me siento violentado al no tomar en cuenta mi Comisión de Servicios Públicos a quien le corresponde panteones municipales y no saber que hay un dictamen, al igual que el tema de la Síndico Municipal, es una Comisión en la cual también ha sido violentada, gracias seria cuanto.”

siento que es violencia de género contra mi persona, yo siento que es violencia de ustedes hacia mí, me siento violentada porque no se me está dando mi lugar”.

Sin embargo, la violencia política en razón de género va más allá de una mera afirmación de estar siendo violentada, su actualización se materializa con una acción u omisión concreta, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres o el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, y en el caso, como se analizó, no existe ningún acto u omisión que atente contra los derechos de la actora.

Además del acta se advierte que las razones por las cuales se estimó que no era viable discutir en ese momento su propuesta fue sustancialmente, que no se había presentado oportunamente, que no había pasado por comisiones, que el tiempo para aprobar la ley de ingresos estaba por culminar, que no había terreno para el descanso de mascotas, que primero se votara la propuesta de la síndica municipal y luego se procedía a discutir la de ella, pero en ningún momento se hizo alusión a que no se analizara por su condición de mujer.

Aunado a lo anterior, la regidora manifiesta que por no discutir su propuesta se le menospreció, a juicio de esta autoridad no hubo menospreciación o invisibilización, pues del acta se advierte que tuvo la oportunidad de plantear su propuesta de adhesión a la ley que se estaba discutiendo, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para convencer a los integrantes del cabildo de que se agregara ese impuesto, pero fue la votación mayoritaria la que determinó que no era el momento de discutir ese tema y se insiste, el hecho de que no le favorezca la deliberación mayoritaria no constituye violencia.

Tampoco se desprende que exista algún tipo de discriminación a la actora por parte de *Autoridad Responsable*, pues no existió trato diferenciado en la sesión, se les dio la oportunidad de hacer uso de la voz a todos los integrantes del cabildo, en ejercicio de ese derecho la actora expuso su propuesta, se les otorgó el derecho a votar a todas y todos los integrantes, incluida la actora por supuesto, y como resultado de la votación, la mayoría de los integrantes determinó que la propuesta del descanso para mascotas se discutiera primero en comisiones y no

en ese momento. Lo que hace evidente que a todos se les dio el mismo trato y no hubo un trato desigual para la *Actora*.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad no existió menospreciación, discriminación o invisibilización hacia la actora, ni se demostró que existiera obstrucción del cargo, pues únicamente quedó demostrado que no le favoreció la votación mayoritaria para discutir su propuesta, pero ello no constituye un límite u obstaculización del ejercicio del cargo, por lo que, con este hecho tampoco existen elementos para analizar la supuesta violencia política en razón de género.

4.3.5. Existencia de la propuesta de integración de comisiones edilicias por parte de la *Actora* en la sesión de cabildo número treinta y siete.

Este tribunal ha sostenido que la integración de comisiones edilicias es un acto relativo a la organización interna de los ayuntamientos que en términos generales no es revisable por la vía electoral, dado que se enmarca en la potestad auto-organizativa para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal; no obstante, también se ha precisado en diversos precedentes¹⁴ que existe una excepción a esa regla, que implica la posibilidad de analizar este tipo de actos cuando se haga valer la posible obstaculización del derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo o bien, la comisión de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género.

En el caso concreto, la *Actora* es una regidora en funciones que aduce presunta obstrucción al ejercicio de su cargo en la sesión de mérito y que ello a su vez constituye violencia política en razón de género en su contra, con lo cual se actualiza la posibilidad de ser revisado en esta vía, en el entendido de que no será para analizar la legalidad del acto administrativo, sino para verificar si contiene actos u omisiones que violenten su derecho de ejercicio del cargo.

De las constancias que obran en autos se advierte que para la acreditación de la sesión de cabildo número treinta y siete se encuentra la copia certificada por el Secretario de Gobierno Municipal de Zacatecas del disco compacto que contiene el audio y video de la sesión, así como la copia certificada del proyecto

¹⁴ SM-JDC-042/2020 Y ACUMULADOS.

de acta de dicha sesión de cabildo. Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción II, y 23 párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Dichas pruebas son eficaces para acreditar que, efectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo una sesión del cabildo municipal de Zacatecas en la que se aprobó la integración de comisiones edilicias, pero del contenido de ellas no se advierte que se haya obstaculizado o impedido el ejercicio del cargo como regidora a la *Actora*, como se explica a continuación.

En efecto, del contenido del acta se desprende, que el punto 6 de la sesión consiste en “*Análisis, discusión y en su caso aprobación de la renovación de comisiones edilicias del ayuntamiento de Zacatecas.*” Y su desarrollo fue de la siguiente manera:

El Presidente municipal manifestó que no había propuestas previas a la sesión, por lo que **abrió la primera ronda de participaciones**, en la que la síndica municipal y la *Actora* intervinieron **dando lectura cada una a su propuesta**. Al concluir su lectura, la *Actora* manifestó:

“Estas son las comisiones que nosotros presentamos. Creo yo que las comisiones deben ser 12 comisiones para mujeres y 11 para hombres, de acuerdo a la equidad de género que nosotros proponemos. Creo yo que ustedes están de acuerdo con la paridad que se cumpla de que hombres y mujeres somos iguales ante la ley de acuerdo a la equidad de género y deben de ser 12 comisiones para mujeres y 11 para hombres ¡sí! Entonces es lo que pido, que las comisiones que presentó la síndica me quita la presidencia de ecología y medio ambiente, cuando yo he venido desarrollando mi trabajo desde que inicié como regidora he desarrollado mi trabajo frecuentemente, me he desenvuelto muy bien en el trabajo de ecología y no es justo que ella ponga a otra persona como presidenta de ecología. Entonces yo pido que se me respete la presidencia de ecología y se me incluya en obra pública por favor. También veo que me quitan mercados y yo he trabajado también en mercados muy bien con la gente me ha apoyado y he planteado técnicas de trabajo para trabajar con ellos. Entonces yo nada más pido que respeten las comisiones para las mujeres 12 y para los hombres 11 por la paridad de género. Espero que se cumpla, es cuanto.”

Enseguida el presidente municipal apoya la propuesta de la *Actora* y le recuerda al cabildo que están obligados a respetar la paridad de género, por lo que procede a **abrir la segunda ronda de discusión** de las dos propuestas que se les pusieron a consideración.

En esa ronda de discusión se apuntaron tres regidoras y dos regidores, exponiendo sus puntos de vista a favor de una u otra de las propuestas. De las

cinco intervenciones una fue en respuesta al planteamiento de la *Actora*, y concretamente manifestó:

“Buenas noches a todos los compañeros miembros del cabildo. Nada más para resaltar que el trabajo de todos los compañeros, con todo respeto, ha sido muy bueno, por el comentario que realiza la regidora con su propuesta y bueno que consideremos su lugar como presidenta de ecología, en esta parte yo creo que a todos nos corresponde trabajar en las diferentes áreas, en las diferentes comisiones, a mí también se me quitó la de niñez y juventud y creí que estaba haciendo un buen trabajo, o más bien si lo estaba haciendo, aun así no se me respetó, sin embargo, hay otras oportunidades otro tipo de comisiones y también podemos trabajar así, la invito a que se acople a las otras condiciones (sic) en las que también va a hacer un buen trabajo, es cuanto.”

Previo a concluir la segunda ronda de intervenciones de los cinco regidores que se inscribieron, la *Actora* pide al Presidente que le permita hacer una intervención, a lo que le responde que falta por participar el último regidor que se inscribió a la segunda ronda, pero que posiblemente se abra una tercera ronda de discusión.

Hecho lo anterior, el presidente municipal cedió el uso de la voz a quienes realizaron las dos propuestas, esto es, a la *Actora* y a la síndica municipal en las que cada una defendió su propuesta.

En ese escenario, el presidente municipal puso a consideración del cabildo una tercera ronda de discusión en la que se pudiera hacer una mesa de trabajo para fusionar las dos propuestas. Al recabar la votación, el resultado fue **siete** votos a favor y **nueve en contra de la tercera ronda de discusión**.

Al no aprobarse la tercera ronda de discusión, el presidente municipal leyó de nueva cuenta cada una de las propuestas, una vez que fueron leídas la *Actora* textualmente manifestó: “*Presidente, yo nada más quiero que se asiente en el acta que no me permitieron discutir mi propuesta, ni ajustar la integración de las comisiones, me dejaron fuera como regidora, entonces yo nada más quiero que se asiente en el acta, sí por favor, se violentaron mis derechos, gracias.*”

Acto seguido, se sometieron a votación del cabildo las propuestas de integración de comisiones edilicias **resultando aprobada** por **mayoría de votos** la **propuesta realizada por la síndica municipal**, pues obtuvo nueve votos a favor y la propuesta de la *Actora* obtuvo siete votos.

4.3.5.1. No se obstaculizó el cargo a la actora con este hecho.

De lo analizado en el apartado anterior, se puede apreciar con claridad que no existe obstrucción del cargo como lo afirma la *Actora*, pues manifiesta que no se le permitió leer su propuesta ni debatirla con la diversa propuesta realizada por la síndica municipal.

Sin embargo, tanto del acta, como del video de la sesión se observa que en la primera ronda de intervenciones la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez leyó su propuesta e hizo manifestaciones respecto de la idoneidad de la misma, luego, en la segunda ronda de participaciones, realizó las siguientes consideraciones para defenderla:

“La C. Regidora, Lic. Nancy Harletl Flores Sánchez:

No se puede votar la propuesta de la Síndica, porque violenta el principio constitucional de la paridad de género, mi propuesta son las 12 Comisiones presididas por mujeres y la propuesta de las Síndica son 11 Comisiones para mujeres y violentan nuestros derechos como mujeres que somos, existe la equidad de género y el derecho como nosotros somos mujeres creo que debemos de respetar las leyes, pido también y solicitó que en el Acta a mí se me ha invisibilizado, no se me ha tendido mis propuestas ya que los Regidores del bloque mayoritario no me han permitido ejercer mis derechos políticos como Regidora de este ayuntamiento, han sido diversas acciones que han anulado mis derechos en la anterior sesión que tuvimos, no me dejaban manifestarme, yo les proponía sobre un panteón para los animalitos y no me dejaron manifestarme y se impusieron ellos, y creo que están violentando mis derechos, siento que es violencia política en contra de mi persona y así acuso con anterioridad de manera injusta los actos de violencia política de género hacia mi persona, han vulnerado gravemente mis derechos como representante popular, por lo que presentaré algunas denuncias respectivas respecto a esto, a la violencia que me ha generado tanto la Síndica, como los compañeros. Primero me difamó y solicitó públicamente a los integrantes de este Cabildo mi renuncia, presionando y discriminándome a mí por ser mujer, después en la discusión de la Ley de Ingresos 2020 no aceptaron ni siquiera discutir mi propuesta, ni siquiera me permitieron hablar, ahora nuevamente se me está discriminando y ofendiendo de ésta manera legalmente, entonces estas acciones no se me hacen justas, están violentando mis derechos, independientemente de que sea René o los Regidores del otro bloque, creo yo que debe de haber respeto, es cuándo señor Presidente, gracias.¹⁵”

En efecto, aun cuando no se apuntó a la segunda ronda de participaciones, el presidente municipal al advertir diferendos en las posturas sobre ambas propuestas, determinó ceder el uso de la voz tanto a la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez, como a la Síndica Municipal Ruth Calderón Babún a efecto de que expresaran las manifestaciones que cada una estimara pertinentes en defensa de su propuesta, con lo cual se hace evidente que sí tuvo la oportunidad de defender su propuesta.

¹⁵ Consultable en la página 40 de la sesión de cabildo número treinta y siete.

Si bien es cierto que no existió una tercera ronda de votación, no sólo para la actora sino para ninguno de los integrantes del cabildo, ello obedeció a que el planteamiento de realizar de manera extraordinaria una tercera ronda de votación no fue aprobado por la mayoría del cabildo.

Al respecto, es importante tener claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas¹⁶, en las sesiones de cabildo, sólo se concederá el uso de la voz a los miembros del ayuntamiento por dos ocasiones, y excepcionalmente, se concederá el uso de la voz por más de dos ocasiones cuando a propuesta del Presidente, así lo apruebe el Ayuntamiento por mayoría de votos.

De manera que, se garantiza el derecho a voz de los integrantes del cabildo cuando se les otorga su derecho a intervenir en dos ocasiones, y en el caso concreto así ocurrió, pues como quedó asentado a la *Actora* se le brindó la oportunidad de hacer uso de su voz para proponer su propuesta en la primera ronda y para defenderla en la segunda, quedando asentadas en el acta sus intervenciones.

Entonces, con base en las anteriores consideraciones, a juicio de esta autoridad no existió la obstrucción del cargo, pues el hecho de que no hubiera existido una tercera ronda de discusión de debió a la deliberación del cabildo, pues así lo determinó la mayoría de los integrantes, y de igual modo, la aprobación de la propuesta diversa a la planteada por la *Actora*, se debe al resultado del ejercicio del voto dentro de las sesiones de cabildo de las y los integrantes del ayuntamiento, derecho que también le fue garantizado a ella, pues emitió su voto a favor de su propia propuesta, la cual tuvo siete votos a favor, pero no le

¹⁶ Artículo 45.- En las sesiones de Cabildo sólo se concederá el **uso de la voz por dos ocasiones**, hasta por diez minutos en la primera intervención y cinco minutos en la segunda, a cualquier miembro del Ayuntamiento en cada uno de los puntos del orden del día. Se exceptúa de lo anterior a los que estén proponiendo el o los dictámenes de las comisiones, los cuales podrán tener un número de participaciones indeterminado, sin ser reiterativos o repetitivos en sus argumentos, teniendo la o el Presidente Municipal facultad discrecional para someter a votación la propuesta presentada, si el asunto se encuentra lo suficientemente discutido.

La o el Presidente podrá conceder el uso de la voz **por más de dos ocasiones, cuando así lo apruebe el Ayuntamiento por mayoría de votos**. Cuando se hagan alusiones personales se concederá el derecho de réplica y cuando la alusión se refiera a un partido político, se concederá el uso de la voz a la o el coordinador de la fracción del partido aludido.

favoreció la mayoría y ello no implica obstrucción del cargo, sino que es parte de las funciones deliberativas de todo ayuntamiento.

4.3.6. Inexistencia de obstaculización del cargo y, consecuentemente, no existe violencia política en razón de género.

Una vez concluido el análisis de los hechos que, a juicio de la *Actora*, le obstaculizaban el ejercicio de su cargo, y toda vez que se ha verificado cuidadosamente que los derechos político-electorales de la regidora están a salvo, y no se han puesto en riesgo porque no se le ha limitado, ni evitado ejercer su cargo, se concluye que no existe violencia política en razón de género en su contra, pues como se explicó en el marco normativo, el elemento primordial para la configuración de este tipo de violencia es que se obstruya o limite el ejercicio del cargo, pero en el caso, no existió tal vulneración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es declarar la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez, y por ende, la inexistencia de violencia política de género en su contra.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora Nancy Harletl Flores Sánchez y, consecuentemente, la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-002/2021. **Doy fe.**